



JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0190

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2017-00290**
Ejecutante: WILSON HERNÁN CORAL
Ejecutado: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE COLOMBIA IPS LIMITADA

Mocoa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo conducente respecto al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 070 del 23 de febrero de 2024.

Fundamentos del recurso

Manifiesta que para entender la razón del recurso es importante concebir la sentencia como título ejecutivo, en razón de que dentro del proceso de la referencia lo que se presentó en su momento fue la cesión del crédito, desprendido de una sentencia que ya se encontraba ejecutoriada y por el incumplimiento de la obligación ahí declarada, se inició posteriormente el cobro ejecutivo y en este proceso se realizó la cesión del crédito, la cual fue aprobada por cumplir con los requisitos establecidos en la norma, afirma que para comprender la sentencia como título ejecutivo es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Afirma que, partiendo de lo establecido en el mencionado artículo, es dable entender que la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral 2016-00261, es un título ejecutivo dentro del cual contiene una obligación expresa, clara y totalmente exigible, dice que de ahí deriva la posibilidad de que se haya dado inicio al proceso ejecutivo de la referencia.

Sostiene que la sentencia al ser un título ejecutivo el cual contiene una obligación expresa, clara y totalmente exigible, puede ser dada como cesión de crédito.

Expone que para el caso en concreto se tiene más que claro el acuerdo entre el cedente y el cesionario, quedado en firme desde la celebración del contrato de cesión de derechos crediticos, indica que, además, aunque no es obligatorio la autorización del ejecutado, también se solicitó el consentimiento de la contraparte, por lo que estima que, no hay porque entrar a discutir la procedencia de la cesión de derechos crediticos debido a que es voluntad de las partes realizar este tipo de contrato, aclarara que el señor Wilson Hernán Coral como

ejecutante dentro del proceso ejecutivo, cuenta con derechos reconocidos por medio de una sentencia ejecutoriada, y que por lo tanto, es clara la obligación que se cede.

En relación al control de legalidad realizado por el Juzgado, considera el recurrente que se debió negar la solicitud desde el momento en que se presentó la cesión de crédito, si encontraba que era contrario a la ley.

Solicitud del recurso

Pide revocar totalmente la decisión contenida en el auto recurrido y subsidiariamente solicita que en caso de que no se acepte la cesión de crédito en su totalidad, que el mismo sea aceptado de manera parcial.

CONSIDERACIONES

1. Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos de los Arts. 63 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, resulta procedente la admisibilidad del recurso de reposición presentado.

Pronunciamiento frente al recurso

Procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante, escrito en el cual solicita revocar el auto recurrido.

Frente a esta petición la ejecutada realizó pronunciamiento manifestando su coadyuvancia de lo solicitado en el recurso incoado.

De esta manera, cabe mencionar que no es de recibo la afirmación realizada por el recurrente donde se indica que, partiendo de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., es dable entender que la sentencia al ser un título ejecutivo el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible, puede ser dada como cesión de crédito.

Sostiene el recurrente que, para el caso en concreto se tiene más que claro el acuerdo entre el cedente y el cesionario, quedado en firme desde la celebración del contrato de cesión de derechos crediticos, indica que, además, aunque no es obligatorio la autorización del ejecutado, también se solicitó el consentimiento de la contraparte, por lo que estima que, no hay porque entrar a discutir la procedencia de la cesión de derechos crediticios debido a que es voluntad de las partes realizar este tipo de contrato, aclarara que el señor Wilson Hernán Coral como ejecutante dentro del proceso ejecutivo, cuenta con derechos reconocidos

por medio de una sentencia ejecutoriada, y que por lo tanto, es clara la obligación que se cede.

Al respecto esta judicatura insiste en que, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. aplicable por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicisitud que configure nulidad u otra irregularidad, por lo que no resulta admisible lo afirmado por el recurrente de que no hay lugar a discutir la procedencia de la cesión de derechos crediticios debido a que es voluntad de las partes realizar este tipo de contrato.

Es pertinente indicar que, aunque la sentencia contenga una obligación expresa, clara y exigible, lo que se está reconociendo son derechos laborales como lo es cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones compensadas, aportes a pensión, los que conforme a la Constitución (artículo 48 de la Constitución Política de Colombia) y la normatividad vigente (Código Sustantivo del Trabajo artículos 14,15,142,340, Ley 100 de 1993, entre otros) son derechos de orden irrenunciable, y es por ello que no pueden ser objeto de venta o cesión.

Tal como se manifestó en el auto recurrido, aunque la figura de la cesión de créditos se encuentra regulada en el Código Civil artículo 1959 en concordancia con artículo 1960 y s.s., respecto a los créditos derivados de un contrato de trabajo, debe observarse lo dispuesto por el legislador en materia laboral, normas de obligatorio cumplimiento por ser de orden público (art. 14 C.S.T.).

Así se tiene que el artículo 142 del C.S.T., dispone que el *“derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso...”*; el artículo 127 de la misma norma, señala *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”* y el artículo 340 contempla que las prestaciones sociales establecidas en el C. S. T., ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables; de una sana hermenéutica de las señaladas normas, se observa que tanto el salario, como las prestaciones sociales al ser irrenunciables por disposición legal no pueden ser objeto de cesión, so pena de ineficacia, acorde a lo dispuesto en el artículo 343 del C.S.T. que claramente advierte *“No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones.”*

Finalmente, se pone de presente, que lo que se busca es que el proceso continúe sin vicios, garantizando la materialización de los derechos de las partes en litigio acorde con el ordenamiento jurídico.

Esta judicatura no se pronunciará respecto a la procedencia de la solicitud de que la cesión sea aceptada de manera parcial, puesto que la parte recurrente no informa de qué manera se podría dar tal cesión parcial, bajo qué argumentos normativos y sobre qué o cuales derechos recaería.

En consecuencia, la providencia recurrida no será revocada, y se concederá el recurso de apelación presentado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 070 del 23 de febrero de 2024, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo y ante la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 09 del 18 de marzo de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e62edf2dcae3a63da41f35f56fb78577560025b51eb163e6a78fb050d83fbd**

Documento generado en 15/03/2024 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>